

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE VELEZ

Vélez, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL 2022-00042

DEMANDANTE: JORGE ISAAC GELVES GARCIA

Ingresan las diligencias al despacho el 20 de mayo de 2022, para decidir acerca la admisión de la demanda de simulación, encuentra el despacho que no es competente para asumir el conocimiento, por el factor cuantía, fijándose la misma en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipatá Santander, en razón a las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1- El artículo 18 numeral 1 del C.G.P., dispone sobre el factor de competencia para los jueces civiles municipales y/o promiscuos municipales quienes conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2- Revisado el libelo introductorio se avizora que el demandante solicita se decrete la simulación relativa del negocio jurídico escriturario correspondiente a la compraventa del derecho de propiedad registrada mediante la Escritura Pública No. 783 del 11-04-2016 de la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá mediante la cual el señor EXELINO PARDO ROMERO vende a favor del señor AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO una cuota parte del bien inmueble con matrícula Inmobiliaria número 324-20904 de la oficina de instrumentos públicos de Vélez, inmueble ubicado en el municipio de Chipatá denominado “EL SALITRE”. cuyo valor del contrato establecido en la Escritura Pública aportada como prueba es por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** que se declaran en la escritura pública que recibió a satisfacción.

3- Las reglas para la determinación de la competencia en materia civil, se encuentra regulada en el capítulo I título I del Libro Primero del Código General del Proceso y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales del país se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial; el factor objetivo se subdivide en naturaleza y cuantía, y la cuantía de

las pretensiones sirven como patrón de atribución complementario a la competencia.

4- A su vez, el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

5- Frente al tema la Sala de Casación Civil de la H Corte Suprema de Justicia en providencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número 11001-02-03-000-2021-02460-00, decidió lo siguiente:

“...2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país. Al respecto la Sala ha manifestado que: ... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02460-00 4 privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016- 00873-00). A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui). Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00). 3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Segundo Civil del Circuito Vélez (Santander) para rehusar la Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02460-00 5 competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto al tratarse de una acción de simulación de varios negocios jurídicos, resulta aplicable el comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, de donde debe conocer del asunto la cabecera del Circuito Judicial de Vélez al que está adscripto el municipio de Guavatá, por ser el lugar de cumplimiento de varias de las obligaciones plasmadas en los contratos de compraventa impugnados, en tanto los inmuebles objeto de varias de esas convenciones están localizados en Guavatá y, por ende, su entrega allí debía verificarse...”

6- Como se avizora que el lugar de cumplimiento de las obligaciones plasmadas en el negocio jurídico o Escritura Pública de compraventa impugnada lo es el municipio de Chipatá, porque el inmueble objeto del contrato se encuentra ubicado en el área rural del precitado municipio, por ende, su entrega deberá verificarse en esa localidad.

7- Resulta aplicable al caso el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, y como quiera que el valor del contrato establecido en la

Escritura Pública 783 del 11-04-2016 es por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), factores que determinan, que, quien debe conocer del asunto es el Juez Promiscuo Municipal de Chipatá, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación plasmada en el contrato de compraventa impugnado.

8- Teniendo en cuenta que nos hallamos frente a un proceso de menor cuantía, toda vez que el salario mínimo correspondiente al año 2022, es la suma de \$1.000.000.00, y el monto de la mayor cuantía de (\$150.000.000.00) este despacho por carecer de competencia, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío del libelo demandatorio y sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Chipatá Santander, en razón de la competencia.

Por tanto y en virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la demanda verbal de simulación propuesta por JORGE ISAAC GELVES GARCIA, **contra** de EXELINO PARDO ROMERO y AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIPATA SANTANDER, para su conocimiento, en razón de la competencia, dejando constancia de su salida en los libros respectivos del Juzgado.

TERCERO: Enviar de manera inmediata las diligencias vía mensaje de datos, a la oficina de apoyo judicial de Chipatá, para lo de su competencia y de acuerdo a lo ordenado por el art 139 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd8f9d5093b45d1a1b31da952c5c41faf1ae6cee28fa05bc351557e7bc61c24
0**

Documento generado en 26/05/2022 03:51:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**